

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). -



Divorcio contencioso matri.civil Rad.Nº.2022-00334-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, la presente demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil, de la cual, previa revisión, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil, presentada por DIOFANOR DÍAZ DÍAZ contra EDDY ANGELA HOYOS HUACAS, por encontrarse satisfechos los requisitos legales.

*Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada EDDY ANGELA HOYOS HUACAS y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará al despacho los soportes respectivos.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor hija en común inmersa en este asunto.

CUARTO. DIFERIR la solicitud de medida cautelar respecto a la fijación de alimentos provisionales, hasta tanto se acredite los gastos de la hija en común y la capacidad económica de las partes.

QUINTO. DIFERIR la solicitud de embargo y posterior secuestro de los canones de arrendamiento del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°.370-244748, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en tanto dicho bien inmueble se encuentra bajo afectación a vivienda familiar por lo que no puede ser objeto de embargo.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado, al abogado CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DÍAZ, identificado con Cédula de ciudadanía N°.14.470.457 y T.P. 311.275 expedida por el C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **113** Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria